

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el diario Occidente de fecha 7 de noviembre de 2021, además el apoderado judicial de la parte actora está dando cumplimiento al requerimiento realizado en autos anteriores. Provea. Cali, 20 de enero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2017-00866-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO FINANADINA S.A. contra JAVIER ANTONIO DIAZ ATEHORTUA, la parte actora por intermedio de su apoderado judicial aportó memorial el cual obra a folio 38-39 de este cuaderno con la respectiva publicación del edicto emplazatorio, a fin de que se designe curador ad litem al demandado; siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado **JAVIER ANTONIO DIAZ ATEHORTUA**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.059 fechado 17 de enero de 2018**; Dr. **RAMIRO PRADO VELASQUEZ** quien se localiza en el correo electrónico, **abogadoprado@hotmail.com** teléfono: 3173638936.

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

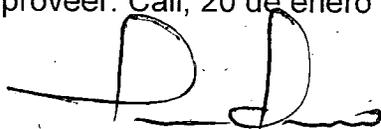
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
Minima Ctia
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 ENE 2022

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente trámite de sucesión intestada, para proveer. Cali, 20 de enero de 2022.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2018-00408-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Antecede escrito de la abogada Myriam Escobar Ruiz dentro del presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA del causante ROBERTO BONILLA, en idéntico contenido al que presentó su colega en este mismo asunto y al cual se le resolvió en auto inmediatamente anterior.

Debe indicársele lo mismo, que los reparos que realiza recaen sobre actuaciones del año 2019; es decir, todo se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado; al respecto conoció en 2ª instancia el Juzgado 4º de Familia, el inventario y avalúo **se encuentra en firme y analizado por el superior.**

También antecede constancia allegada por el abogado Diego Luis España Gutiérrez de haber radicado oficio ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Como quiera que la diligencia de inventario y avalúos se encuentra debidamente ejecutoriada, y en firme, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

- 1.- Glosar a los autos sin consideración el escrito recibido el 17 de noviembre de 2021 (fl.121-127), por lo expuesto.
- 2.- Estese el profesional del derecho a lo resuelto por el superior, y a lo aquí resuelto de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.
- 3.- Glosar a los autos la constancia de que se radicó ante la DIAN el oficio 2341 del 21 de septiembre de 2021 (fl.128).
- 4.- Glosar la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, que autoriza continuar con el trámite en virtud a que no existen deudas de la masa sucesoral.
- 5.- Decretar la partición de los bienes relictos de la presente sucesión.
- 6.- REQUIERASE a los apoderados judiciales de la parte interesada, a fin de que de manera conjunta, y en el término de diez (10) día contados a partir de la

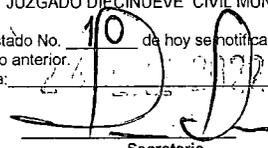
ejecutoria del presente proveído realicen y presenten el trabajo de partición. (art. 507 a 509 del C.G.P).

7.- Hágase entrega del expediente bajo su recibo, si fuere necesario.

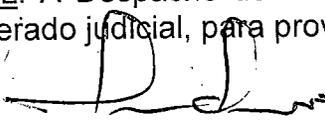
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.~~

Sucesión.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 24/03/2015

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasan los anteriores escritos del demandante y de su apoderado judicial, para proveer. Cali, 20 de enero de 2022.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2018-00850-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso EJECUTIVO instaurado por IGNACIO GARCES PORRAS contra JOSE ALDEMAR CAZARES SANCHEZ, MARIA LYDA VICTORIA DE MENDOZA, y EDGAR ALBERTO NUÑEZ OSPINA se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 11 de noviembre de 2021, día en que se encontraba completamente ejecutoriada la providencia, pues el auto de dicha terminación calendaro 4 de noviembre, fue notificado por estado 197 el 8 de noviembre.

Bien, el 12 de noviembre de 2021 el demandante y su apoderado judicial allegan escrito vía email al correo institucional de este juzgado manifestando un sin número de situaciones que les impidió estar al tanto del presente asunto; el señor Ignacio informa su estado de salud, y su abogado indilga la responsabilidad de la carga a "la Alcaldía de Tuluá y a la oficina Mejía y Asociados Abogados Especializados".

Después de leer los escritos el despacho se ratificará en el proveído de terminación por desistimiento tácito, pues si bien es cierto hubo un cierre total de los juzgados por Pandemia Covid-19, éste se dio desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; pues a partir del 1º de julio de la misma anualidad se apertura la virtualidad, medio de comunicación entre usuarios del sistema judicial y el juzgado, de este modo las partes litigantes podían presentar sus peticiones, allegar diligenciamientos, etc, sin necesidad de presencialidad. Del mismo modo, y en virtud a mandato del Gobierno Nacional, todas las entidades funcionaban de dicha manera (virtualmente).

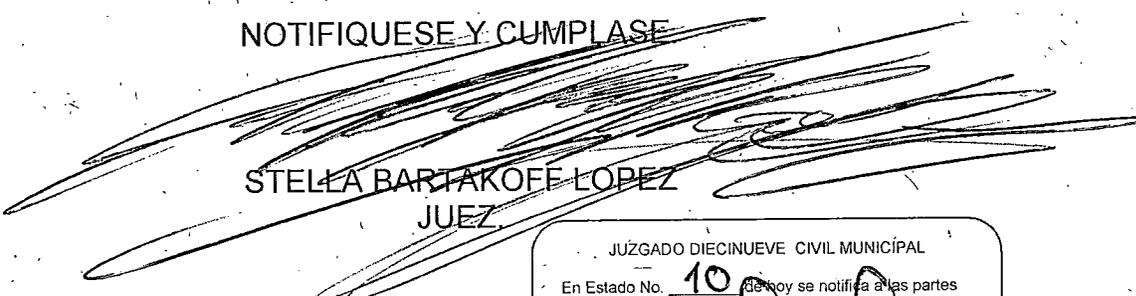
Así las cosas, no ha habido motivo de peso para no atender el presente asunto, pues como ya se dijo desde el 1º de julio de 2020 se implementó la virtualidad, y el acceso al Palacio de Justicia previa cita agendada por secretaria; actualmente desde el 1º de noviembre de esta anualidad está ingresando el público al Palacio de Justicia presentando el carnet de vacunación Covid-19, sin cita previa.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

ESTESE la parte actora y su apoderado judicial a la terminación dada en auto inmediatamente anterior, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 24 ENE 2022
Secretaria

RAD.: 2019-00232

En la fecha pasó a la mesa de la Juez el presente asunto, para lo de su cargo.

La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, enero 20 de 2022

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, enero veinte de dos mil veintidós

Dentro del proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DE BOGOTA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (SUBROGATARIO) contra EYLEN LORENA DORADO LOPEZ, el apoderado judicial de la entidad subrogataria presenta renuncia al poder, al tenor del art. 76 del CGP, siendo procedente.

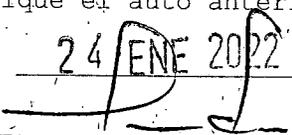
RESUELVE:

1. **ACEPTAR** renuncia que del poder conferido por la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hace el Dr. JOSE FERNANDO MORENO LORA, dentro del presente asunto.

2. **ENTERESE** al memorialista que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante, según mandato del inciso 4 del art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>10</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>24 ENE 2022</u></p> <p> La Secretaria</p>



República de Colombia-Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2020-00118

Auto Interlocutorio No. 0057

Cali, enero veinte de dos mil veintidós

Dentro del trámite de **APREHENSION Y ENTREGA** promovido por **FINESA S.A.** contra **LILI JOHANNA ZOTA ARANGO**, PASA A DECIDIRSE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 3735 de 09/12/2021, que decretó la terminación por custodia del bien o carencia actual del objeto.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis como sustento del recurso de reposición manifiesta:

Que en el presente trámite se viola el debido proceso.

Que no existe documento alguno en que haya autorizado a la entidad demandante a retener el vehículo; que la captura se hizo violando el debido proceso, porque el señor Daniel Mondragón abusando del cargo que tiene en el establecimiento denominado "CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL", despojo al conductor del vehículo sin haber mediado la policía.

Que se revise dentro del expediente que no existe documento que indique que un funcionario de la policía haya intervenido en la captura del bien.

Solicita la devolución del vehículo y terminación del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero de advertir, que por este medio se pretende que el mismo juez que dictó la resolución impugnada, al volver sobre ella, pueda modificarla o revocarla (Art. 318 C.G.P.).

Al revisar el asunto se encuentra que obra el pagaré 100126472 y carta de instrucciones debidamente suscrito por la deudora y además el contrato de garantía mobiliaria suscrito por la entidad demandante, como acreedora garantizada y por la señora LILI JOHANNA ZOTA ARANGO, como garante y/o deudora, a folios 4, 5 y 6, donde en la cláusula undécima titulada EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA, se estipula que "en caso de incumplimiento por parte del garante deudor, FINESA S.A. podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía. FINESA S.A. podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones: 1) directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo de pago directo previsto en el art. 60 de la ley 1676 de 2013 (...)".

Lo cierto es que estamos ante un trámite que cumple con la normatividad que lo rige, cual es la Ley 1676 de 2013 con su Decreto reglamentario 1835 de 2015 y no se ha violado el debido proceso.

Ordenada la aprehensión del vehículo dado en garantía, se libraron los oficios respectivos, a la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores para que aprehendieran el automotor y lo dejarán en custodia en un parqueadero.

Allegado el inventario del bien, el despacho en cumplimiento de la Ley 1676 de 2013, ordena la terminación del trámite y la entrega del automotor al acreedor garantizado, para lo cual libra los oficios respectivos.

Es decir, que encontrado cumplido el trámite, atendiendo la normatividad al respecto, no se ve vulneración del debido proceso y por ende no se repondrá el auto atacado.

El recurso de apelación siendo que el trámite es de única instancia, se negará.

Como la apoderada de la entidad demandante allega solicitud de terminación del asunto y levantamiento del decomiso con la consiguiente orden de entrega del vehículo afecto al trámite al acreedor garantizado, siendo que mediante auto interlocutorio No. 3735 del 09/12/2021, notificado en estado el 13/12/2021 se dio terminación al trámite y los oficios librados se retiraron el 15/12/2021, se le indicará que se éste a lo resuelto.

RESUELVE:

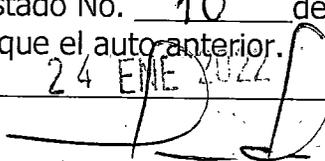
1. NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 3735 del 09/12/2021, de conformidad con los argumentos esgrimidos en antecedencia.

2. NEGAR el recurso de apelación por cuanto el presente asunto es de única instancia.

3. INDICAR a la apoderada de la entidad demandante que se ESTE a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 3735 del 09/12/2021, de acuerdo con lo considerado.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>10</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>24</u> <u>ENE</u> <u>2022</u>  La Secretaria

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 20 de enero de 2022

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2020-0562

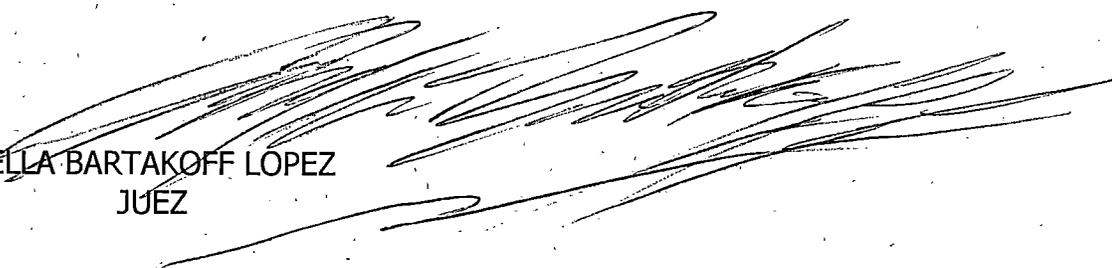
CALI, veinte de enero de dos mil veintidós

Dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S. A., contra HERNAN FELIPE AGUDELO BOLAÑOS y SANDRA MILENA BERNAL GOMEZ, el apoderado autoriza a JUAN CARLOS ERAZO GUTIERREZ, para el retiro del desglose, el juzgado.

RESUELVE:

ESTESE el apoderado al auto de fecha 16 de agosto del año pasado.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>19</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>24</u> <u>FEB</u> <u>2022</u>	
La Secretaria	

RAD.: 2021-00278

SECRETARIA: A despacho de la Juez el anterior memorial y su respectivo proceso.

Cali, enero 20 de 2022

La secretaría,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

**AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, enero veinte de dos mil veintidós

Dentro del EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra FREDDY ESCOBAR GONZALEZ, visto que la representante legal del demandante, manifiesta que ha recibido a satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su calidad de fiador, la suma total de \$20.281.919,00 M/cte., para garantizar parcialmente las obligaciones suscritas por el demandado.

Aceptando que se ha operado por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito en cuanto a las obligaciones contenidas en los pagarés referidos, una subrogación parcial en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como contra cualquier tercer obligado solidaria o subsidiariamente a la deuda, de conformidad con los Arts. 1666, 1668 numeral 3º, 1670, inciso 1º, 2361 y 2395 del Código Civil, se aceptará.

Como la señora MARIA CLARA BUILES ESTRADA, en calidad de GERENTE y Representante Legal del FONDO DE GARANTIAS S.A. -CONFE-, confiere poder al profesional del derecho, Dr. JOSE FERNANDO MORENO LORA, para que represente los derechos e intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de conformidad con el art. 75 del CGP, se le reconocerá personería.

RESUELVE:

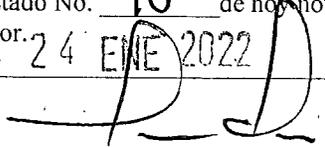
1. ACEPTASE la subrogación parcial y legal que a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se ha operado en el presente asunto y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito en cuanto a las obligaciones contraídas por el demandado, la suma total de \$20.281.919,00 M/cte.

2. TENGASE al Dr. JOSE FERNANDO MORENO LORA, identificado con C.C. No. 16.450.290 y con T.P. No. 51.474 del C. S. J., como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., subrogatario parcial del crédito.

NOTIFIQUESE

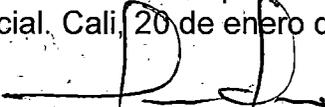
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>10</u>	de hoy notifique el auto
anterior. <u>24</u>	<u>ENE 2022</u>
Cali, <u>24</u> <u>ENE</u> <u>2022</u>	
	
La Secretaria	

18

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el asunto de autos para que provea sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora a través de apoderada judicial. Cali, 20 de enero de 2022.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.137.
(Radicación: 2021-00594-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte de enero de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS instaurado por FINESA S.A. a través de apoderada judicial contra LUZ ELENA CADAVID ROMERO, la mencionada mandataria judicial ha interpuesto recurso de reposición contra el auto interlocutorio No.3163 calendado 5 de noviembre de 2021, notificado por estado el 9 de noviembre de la misma anualidad obrante a folio 13 de este legajo.

Toda vez que, en el presente caso no se encuentra trabada la litis pasa el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en término oportuno por la mandataria judicial de la entidad demandante en escrito que antecede.

Se tiene, que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido.

Bien, manifiesta la recurrente en este caso, que la terminación decretada en auto atacado de fecha 5 de noviembre de 2021 obrante a folio 13, no se debe al pago total de la obligación como erradamente se indicó; si no a que la demandada se puso al día con las cuotas.

Revisada la solicitud de terminación allegada a la secretaría del juzgado el día 19 de octubre de 2021, obrante a folio 12 de este cuaderno se observa claramente la manifestación expresa de que la demandada se puso al día en la obligación, y no, que hubiere pagado la totalidad de la deuda.

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente, y se advierte yerro por parte del despacho, razón por la cual se revocará la providencia recurrida parcialmente.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

RESUELVE:

1.- **REPONER** para **MODIFICAR** el primer numeral del auto interlocutorio No.3163 calendado 5 de noviembre de 2021, indicando que la terminación del proceso se

da por que la demandada se puso al día con la obligación al pagar las cuotas vencidas hasta la cuota número 42.

2.- Sin lugar a resolver sobre lo pedido en los numerales 2, 3, y 4 del segundo párrafo de la solicitud, pues la orden de cancelación de embargo se encuentra en firme según auto obrante a folio 13 de este cuaderno; los oficios de levantamiento de embargo, y el que se dirigió al parqueadero fueron retirados por el señor Jhon Caicedo el día 17 de noviembre de 2021 con firma original.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



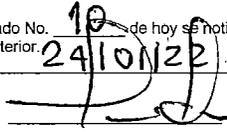
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 24/10/22

Fecha: 24/10/22



Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.
CALI, 20 de enero de 2022

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-0863
CALI, veinte de enero de dos mil veintidós

Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO DE BOGOTA contra PEDRO NEL PEÑA GUERRERO, la apoderada solicita el retiro de la demanda, el juzgado.

RESUELVE:

Estese la apoderada al numeral segundo del auto de fecha noviembre 18 del año pasado.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>10</u>	de hoy notifique
el auto anterior.	
CALI, <u>24</u>	<u>ENE</u> 2022
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 20 de enero de 2022

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-0866
CALI, veinte de enero de dos mil veintidós

Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO DE BOGOTA contra ALEJANDRO MARTINEZ MEJIA, la apoderada solicita el retiro de la demanda, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR el retiro de la demanda.
- 2. SIN LUGAR a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia. Dcto. 806/2020.

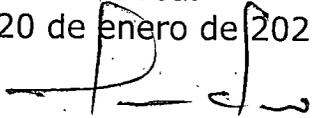
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>10</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI, <u>24</u>	<u>ENE</u> 2022
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia. Provea.

CALI, 20 de enero de 2022



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2021-0867

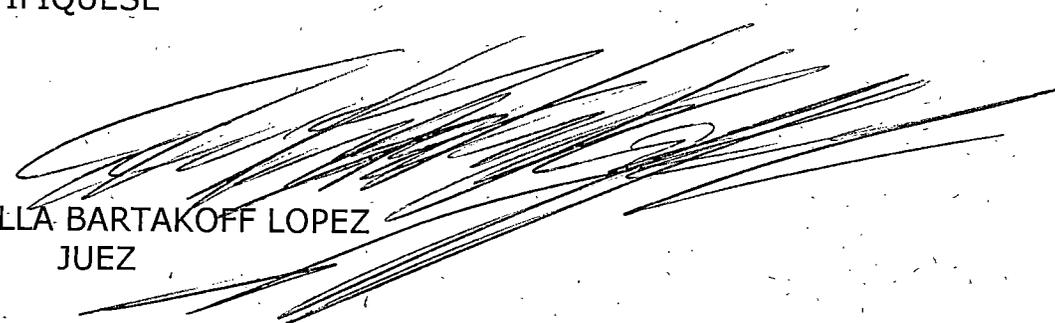
CALI, veinte de enero de dos mil veintidós

Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO DE BOGOTA contra CONSUELO GIRALDO MORALES, la apoderada solicita el retiro de la demanda, el juzgado.

RESUELVE:

Negar la anterior petición, Requiere a la apoderada para que informe si el oficio de embargo fue tramitado.

NOTIFIQUESE

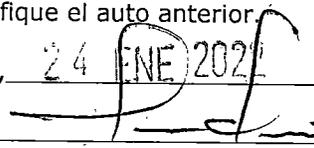


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

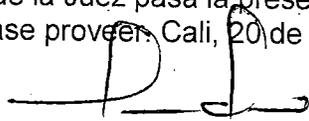
En Estado No. 10 de hoy
notifique el auto anterior.

Cali, 24 ENE 2022



La Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer, Cali, 20 de enero de 2022.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.109.
(Radicación: 2021-01055-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS instaurada por YOLANDA LOANGO BALTAN contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez realizó el estudio respectivo entra el Despacho a analizar si es procedente proferir auto de mandamiento ejecutivo, o no, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que se libere auto de mandamiento de pago a su favor, y en contra de la entidad demandada por unas sumas de dinero determinadas junto con unos intereses moratorios con base en una orden judicial proferida a través de la sentencia No.38 calendada 1º de junio de 2021.

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso en su primer inciso lo siguiente: "**Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)"

Así las cosas, resulta evidente la falta de competencia de esta funcionaria para avocar conocimiento en la presente demanda, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído; pues la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

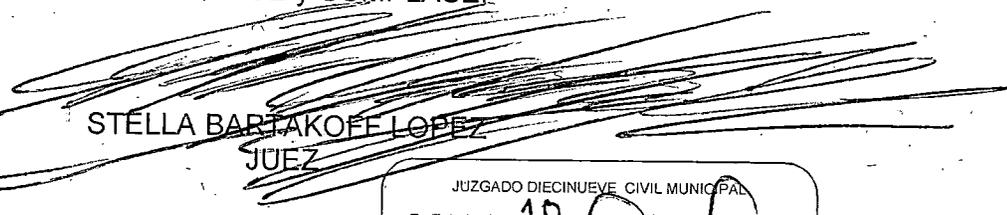
En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 306 ibidem, el Despacho

RESUELVE:

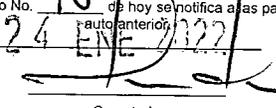
- 1.- ABSTENERSE de proferir el auto de mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto.
- 2.- ENVIAR la demanda y sus anexos al Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

Se resalta que la demanda y anexos fueron presentados vía email en formato pdf, razón por la cual no obran originales, ni traslados.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

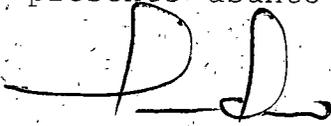
Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 24 ENE 2022

Secretaria

RAD.: 2022-00008

Cali, enero 20 de 2022

En la fecha pasó el presente asunto a la mesa de la Juez.
Sirvase proveer.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, enero veinte de dos mil veintidós

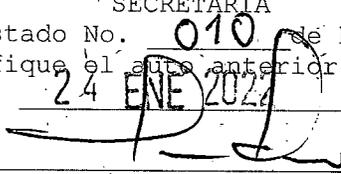
Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por BANCO DE BOGOTA contra GERARDO GUZMAN VILLAN, como al revisar se encuentra que no se aporta el título ejecutivo base de la obligación demandada.

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva dentro del término de ejecutoria del presente auto aportar el título ejecutivo base de la obligación demandada.
2. **TENGASE** al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con C.C. No. 16.597.691 y con T. P. No. 34.456 del C. S. de la J. como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>010</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>24</u> ENE 2022  La Secretaria
